



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Determinación del monto de reparación digna en delitos
cuyo daño inmaterial sea incalculable**
(Tesis de Licenciatura)

Aldo Rodrigo Villatoro Leal

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Determinación del monto de reparación digna en delitos
cuyo daño inmaterial sea incalculable**
(Tesis de Licenciatura)

Aldo Rodrigo Villatoro Leal

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Aldo Rodrigo Villatoro Leal**, elaboró la presente tesis, titulada **Determinación del monto de reparación digna en delitos cuyo daño inmaterial sea incalculable.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de octubre 2022

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

De forma atenta me dirijo a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Aldo Rodrigo Villatoro Leal, ID 000119973**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Determinación del monto de reparación digna en delitos cuyo daño inmaterial sea incalculable.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lcda. María José García Samayoa

**Licda. MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA
Abogada y Notaria**

Guatemala, 30 de enero de 2023

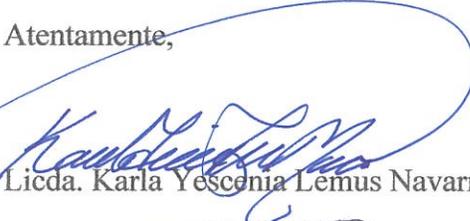
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

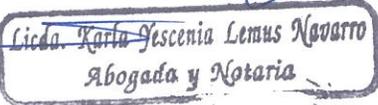
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante **ALDO RODRIGO VILLATORO LEAL**, ID 000119973, titulada **DETERMINACIÓN DEL MONTO DE REPARACIÓN DIGNA EN DELITOS CUYO DAÑO INMATERIAL SEA INCALCULABLE**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro



Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALDO RODRIGO VILLATORO LEAL**

Título de la tesis: **DETERMINACIÓN DEL MONTO DE REPARACIÓN
DIGNA EN DELITOS CUYO DAÑO INMATERIAL SEA
INCALCULABLE**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada María José García Samayoa, de fecha 17 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Yescenia Lemus Navarro, de fecha 30 de enero del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 1 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usón
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Dedicatoria

A mis padres:

Antulio Villatoro Morales

Maya Marina Leal Granados

Por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera universitaria, por ser el impulso de mis éxitos, quienes sin su amor y comprensión no estaría en este momento.

A mis abuelos paternos: Florentín Antulio Villatoro Fernández

Rosaura Morales

A mis amados abuelos, quienes en vida fueron incondicionales y unos segundos padres quienes estuvieron siempre al pendiente de mi avance dentro de la carrera, esperando que este acto enorgullezca a la memoria de ambos quienes estarían orgullosos del logro de uno más de nietos.

A mi abuela materna:

Gloria Aidé Granados Valiente

Quien en vida fue una segunda madre para mí, a quien dedico un logro más de mi vida, esperando este acto enorgullezca su memoria sabiendo que era un sueño que se hizo realidad.

A mi abuelo materno:

Mario Hilario Leal Barrientos

Quien ha sido parte del proceso, agradeciendo su apoyo en el proceso de mis estudios, quien ha visto mi desenvolvimiento y crecimiento dentro del medio.

En especial a:

La Universidad Panamericana y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia, por ser el medio por el cual logro una meta y un sueño.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Daño inmaterial	1
Resarcimiento del daño inmaterial en el sistema jurídico estadounidense frente al Guatemalteco	22
Métodos de cálculo del daño inmaterial y la reparación digna	44
Conclusiones	64
Referencias	68

Resumen

Se partió de la necesidad de identificar las bases que sustentan la cuantificación de un monto dinerario en los delitos regulados en la legislación guatemalteca, que dan como resultado daños inmateriales, de los cuales, al no existir una base primaria para la determinación del monto o métodos de cuantificación, crean irregularidades para la víctima, quien en uso de su derecho a la reparación digna, exige la pretensión que fundamenta su pérdida sin la existencia de una base determinada para el cálculo de la misma, siendo ésta injusta e infravalorada, tras la individualización de la problemática se partió de la comparación objetiva entre el sistema jurídico guatemalteco y estadounidense, referente a técnica, regulación, funcionamiento y aplicación.

Se investigó, con el objetivo de determinar los aspectos a considerar para el cálculo del monto a resarcir en delitos cuyo daño inmaterial no esté determinado, para estimar montos cuya cantidad no resulte en apreciaciones subjetivas. Lo anterior, es el punto de partida para desenvolver los objetivos específicos, de los cuales, en el primero, se desarrolló el daño inmaterial y su marco normativo, así como los aspectos que se contemplan en la reparación digna; en el segundo, se compararon aspectos de cálculo del resarcimiento del daño inmaterial entre el sistema jurídico estadounidense y el guatemalteco, contemplados en la legislación estadounidense. Finalmente, se determinó la naturaleza del daño

inmaterial, tras comparar ambos sistemas jurídicos, lo cual viabilizó la implementación de métodos de cálculo, enfatizando la necesidad de una correcta determinación del monto del daño inmaterial.

Palabras clave

Daño inmaterial. Delitos. Víctima. Pérdida. Reparación digna.

Introducción

Comúnmente se toma el daño inmaterial como una justificación válida para el resarcimiento de un daño por medio de la reparación digna en el ordenamiento jurídico guatemalteco; sin embargo, el daño inmaterial al corresponderle a la víctima, tiende a ser un medio por el cual se restituye una pérdida incalculable, que recae en la salud física y mental de la víctima a corto, mediano y largo plazo, según la severidad del daño y la interpretación de la víctima de los efectos que aquél pueda crear en su vida. En el sistema jurídico guatemalteco, no está determinado el cálculo para el monto de este tipo de daño, teniendo libre interpretación y estimación por parte de la víctima respecto de la cantidad que pretenda se le restituya, como parte de los efectos del delito en la víctima.

De acuerdo con el objetivo general, se determinarán los aspectos para el cálculo del monto de reparación digna en delitos cuyo daño inmaterial no esté determinado en la legislación guatemalteca. Para lograr esta determinación, se hará la relación de delitos cuyos daños recaigan en el bienestar de la persona, tales como la indemnidad sexual, el honor y la vida, siendo estos los bienes jurídicos tutelados más afines para dar como resultado daños inmateriales a la víctima; tomando como base estos delitos se hará una interpretación objetiva del monto al que se debe optar al momento de presentar la petición del monto de reparación digna

durante el proceso penal guatemalteco, utilizando las bases de cálculo utilizadas en Estados Unidos para la resolución de esta controversia.

Es necesario desarrollar técnicas de cuantificación eficientes para la víctima quien no tiene una clara interpretación del daño; partiendo de este presupuesto, se tomarán como objetivos específicos desarrollar el daño inmaterial, su marco normativo y los aspectos que se contemplan en la reparación digna y en complementación al mismo, se hará la comparación de las consideraciones del cálculo del resarcimiento del daño inmaterial entre el sistema jurídico estadounidense y guatemalteco. Lo anterior, justifica este trabajo de investigación para desarrollar los métodos necesarios para la cuantificación del daño inmaterial, partiendo de la comparación de la resolución de conflictos de daños en el sistema jurídico estadounidense, adaptando las técnicas y métodos de cuantificación del daño inmaterial regulados en Estados como California, Florida y Nuevo México.

La presente investigación es de tipo monográfica, en la que se presentará una breve descripción de los antecedentes históricos del daño inmaterial desarrollado en el subtítulo denominado “Daño Inmaterial” y su regulación en distintos sistemas jurídicos, tales como el sistema jurídico guatemalteco, con origen latino romano y el sistema jurídico estadounidense, con origen anglosajón, ambos desarrollados en el subtítulo llamado “Resarcimiento del daño inmaterial en el sistema

jurídico estadounidense frente al guatemalteco”. También, se realizará una comparación de las consideraciones del cálculo del daño inmaterial, dentro del subtítulo nombrado “Métodos de cálculo del daño inmaterial” que revelará el marco jurídico que regula la reparación digna con base en la pretensión del daño inmaterial, y así compensar la falta de mecanismos de cálculo del daño inmaterial, mejorando y agilizando el resarcimiento de la pérdida que sufra la víctima.

Determinación del monto de reparación digna en delitos cuyo daño inmaterial sea incalculable

Daño inmaterial

El daño en términos generales, como uno de los elementos principales y resultantes de un conflicto entre particulares, o bien el resultado de un hecho fortuito, es la manifestación material o inmaterial de un desgaste o detrimento del patrimonio del individuo; igualmente, como una pérdida subjetiva que afecte los intereses presentes y futuros de quien lo padece. La restitución de este desgaste, es un derecho inherente del sujeto, quien solicitará el resarcimiento del mismo por medio de los mecanismos legales para la restauración o amortización necesaria para remediar el daño causado. La sociedad moderna, como la antigua, a lo largo de la historia, ha lidiado con la necesidad de remediar y resolver los conflictos surgidos entre su misma sociedad, dando como resultado la creación de mecanismos para la resolución de estos conflictos entre particulares, surgiendo de esta necesidad el Derecho y su evolución para la restauración justa de conflictos.

La doctrina establece que no existe ámbito que no sea susceptible de Derecho, toda relación humana dentro de una sociedad establecida se regirá por las normas del Estado en el que se haya celebrado o perpetuado el acto o hecho; el resultado de estas interacciones humanas conflictivas

se manifiesta como daño, teniendo acepciones distintas dentro del mundo jurídico, siendo estos materiales o inmateriales. De acuerdo a lo expuesto por Barrientos-Zamora (2008):

En la actualidad para solucionar el problema de la denominación moral del daño se acepta por la doctrina en general la expresión "perjuicio no patrimonial" o "daño extra patrimonial" que empieza a generalizarse e incluso imponerse sobre la denominación: daño moral (p.11).

El daño inmaterial o también conocido como daño moral es interpretado como “una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar” (Gómez, 2000, p.1); sin embargo, esta interpretación se basa en una perspectiva retórica y se interpreta como un detrimento incalculable no compensable; para fines prácticos se toma la necesidad de resarcir el daño causado, con base a una suposición subjetiva para la compensación del mismo, parte del derecho de quien padece el daño, el resarcimiento debe hacerse en cuanto a las pretensiones futuras de la víctima en cuanto a la percepción de éste y el modo en que se cubra la necesidad creada a causa del daño.

Antecedentes

A lo largo de la historia, las relaciones humanas se han basado en la interacción de los individuos, estas interacciones dan como resultado poner en duda el actuar de alguna de estas partes dentro de una relación que crean en pro de un vínculo que los une de distintas maneras, antiguamente desde el inicio de estas interacciones, haciendo mención a

las etapas de la evolución del Derecho, se toma como punto de partida la etapa antigua de la sociedad, donde reinaba la bien conocida ley del talión, basada en la frase del ojo por ojo, de la que se pretendía la creación de un daño equiparable al sufrido, haciendo una comparación con una justicia que podía equipararse a la solución de un conflicto del cual se pretendía no resarcir el daño de manera pecuniaria y más de una manera física, con función de lección de vida.

En el Derecho Romano, las figuras de los delitos de lesiones, de acuerdo con Alveño (2015):

Son aquellos delitos en que una persona causa daño físico o moral a otra persona. En la etapa antigua se utilizó la ley del talión para determinar la correspondencia entre el daño y la pena. Durante el derecho clásico romano, este sistema cambio a través de la denominada pena estimatoria, que era calculada de acuerdo a las circunstancias del acto delictual de las personas que resultaran afectadas por el delito (p. 244).

De acuerdo con lo expuesto, cabe mencionar que dentro del Derecho Romano existían métodos de cálculo de acuerdo a las necesidades nacientes de la afección causada al agraviado, la determinación de la pena trascendía más allá de la consecuencia física de quien crea el daño y se busca responsabilizar a quien cometió el hecho delictivo reparando su acto.

Al ser el Derecho Romano un antecedente indispensable para el desarrollo del Derecho en la actualidad, durante su etapa clásica, de acuerdo con lo expuesto por Alveño (2015):

El término *injurae* se refiere a cualquier daño físico o moral que sufiere una persona y en ese sentido, la estimación de la pena no podía cuantificarse de manera alguna, ya que se consideraba que la integridad física de las personas era inestable; en estos casos, para determinar la pena se tomaba como parámetro la ofensa moral causada por el daño (llamado *contumelia*), el cual aumentaba o disminuía conforme las circunstancias especiales tanto del ofendido como el del daño causado (p. 244).

Tras lo expuesto por Alveño, se entiende que el Derecho Romano buscaba equiparar y redimir al agraviado de la manera más equitativa al daño que se le causó. En la actualidad, bajo el desarrollo sistematizado del Derecho en todos los ámbitos de la sociedad por el que se vela por la hegemonía pacífica de la población aplicada por el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales regidos por la normativa jurídica; de igual manera, se modernizan las percepciones racionales de la condenación de hechos dañosos que no sean equiparados con lo causado, desde la modernización de las penas, hasta la determinación de un monto resarcible; sin embargo, el cálculo de la indemnización del daño es abiertamente discutido, al tenerse que calcular a partir de las pretensiones de quien las solicita.

Para Gómez “La etiqueta de “daño moral” permite aligerar la tarea de valorar los daños: evita tener que explicar los criterios de valoración económica del daño” (2000, p. 11). Al tomar esta idea como base del cálculo del daño inmaterial, se retrocede en cuanto a percepción lógica y estimación racional del monto a un daño ocasionado; sin embargo, explica la necesidad imperativa e inexistente de adicionar a los procesos penales en los cuales se discuta el daño inmaterial, una base necesaria para el

cálculo correcto de los daños. Al evitar una apreciación subjetiva dada cabida a la interpretación eficaz y justa de las pretensiones del agraviado, una solución viable para ambas partes dentro del proceso.

Concepto doctrinal

Como parte de las ciencias de la naturaleza, existe la relación entre la acción y reacción, o bien una relación de causalidad como un elemento necesario para probar la realización de un daño y determinarse la responsabilidad civil, y como resultado su resarcimiento; principalmente éstas causadas a partir de acciones intencionales o bien causadas por casos fortuitos o fuerza mayor, llamadas jurídicamente hablando, delitos o faltas regulados dentro de la normativa legal adecuada a las necesidades y desarrollo social de las comunidades organizadas llamada sociedad. El resultado de estos escenarios, da a lugar la creación de términos específicos con los que identificar y regular el resultado de las acciones de manera sencilla, concreta y útil para la reparación de las acciones que causen un gravamen a la víctima.

Dentro del desarrollo del Derecho y al ser una de sus fuentes primarias, las raíces latinas provenientes del Derecho Romano, es necesario hacer mención a la regulación de instituciones tan antiguas como el daño, ya regulado en la antigua Roma, esto como un vestigio y remanente de la antigüedad de la regulación de este término al que se le acuñó como

damnum, que era la “pérdida que sufría un propietario por detrimento de un bien que le pertenecía.” (Alveño, 2015, p. 243), siendo ésta una definición genérica y adoptada en la actualidad para su uso dentro del vocabulario castellano actual, esta locución latina del daño, es un vestigio doctrinario y de uso continuo para el estudio de las actuales instituciones en materia jurídica.

Dentro de la doctrina internacional, el término “daño inmaterial”, “daño moral” y “daño extra patrimonial” son sinónimos y términos utilizados ampliamente en distintas esferas del estudio y ramas de aplicación, en un sentido amplio dentro del ámbito económico éste se define de distintas maneras, una de éstas hace énfasis en que “Implica una reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni otros bienes pueden llegar a reponer” (Gómez, 2000, p. 24). De tal definición se pueden tomar distintos elementos, de los que se recupera la importancia de la frase reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, radicando en que el daño causado trasciende más allá de lo físico o de remuneración inmediata, que traspasa a un plano más profundo e íntimo del que el agraviado no se recupera, sin importancia del resarcimiento que efectúe en beneficio del que lo sufre.

Por otro lado, en la esfera de estudios jurídicos, el daño inmaterial involucra aplicación de la normativa jurídica en cuanto a las lesiones, agravios, detrimentos sufridos mayoritariamente en el estado físico,

psíquico, la tergiversación de sus derechos y facultades en cuanto al individuo, aplicando los mecanismos legales preestablecidos para la restitución del daño causado, estos pueden ser provocados de forma culposa o dolosa; en ese orden de ideas, el impacto causado tiene como consecuencia que un daño inmaterial no permite una cuantificación determinable, ya que el daño sufrido tendrá una perspectiva distinta y alterada que resulte más beneficiosa pero carente de fundamento.

El daño inmaterial, al ser un tema cotidiano dentro del Derecho, regulado internacionalmente por ser una consecuencia primaria del actuar humano, se identifica como la pérdida no dineraria o extrapatrimonial traducida en lesiones a intereses personales, como atentar contra el honor, siendo este tipo de perjuicios de carácter no pecuniario, constituyéndose en elementos de reparación de lo causado, debiendo indemnizarse los ingresos dejados de percibir en escenarios relacionados a lesiones. En referencia a lo expuesto, en la definición siguiente de Volochinsky explica que “el daño moral puede tener proyecciones en el orden patrimonial; es decir, la lesión a intereses pecuniarios podrá arrojar agravios morales, o bien la lesión puede ser puramente moral” (Volochinsky, 2002, p. 27).

En una perspectiva simple, el daño inmaterial nace a raíz de la necesidad de equiparar la subjetividad de la perspectiva individual sobre lo que tiene relevancia para la persona, y la restitución al estado natural; por ejemplo, es incalculable el daño causado a la vida, atentar contra la salud o la

intimidad de la persona, no se puede determinar de manera sencilla y objetiva la restitución al estado natural, por ende la restitución física es improcedente más no indemnizable, la restitución debe hacerse en atención a distintas consideraciones, ya sea jurisprudenciales o bien peticionadas por quien pretende el resarcimiento, cambiando la denominación de esta figura jurídica en los distintos sistemas jurídicos.

Marco legal

Como parte de un sistema jurídico, éste se rige de acuerdo con la supremacía de sus leyes y la importancia de éstas, el sustento y fundamento jurídico emanados de un poder constitucional preestablecido y un proceso legislativo legalmente promovido. La ley fundamental de Guatemala contempla los procesos judiciales, bajo el principio del debido proceso, regulado según el artículo 12, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), como base principal de un proceso judicial legal.

En cuanto a las pretensiones de las partes de manera generalizada, dentro de éstas el derecho al resarcimiento al daño causado, se toma como una petición, así como establecer un monto a indemnizar; el derecho de

petición, sin duda es uno de los derechos constitucionales base y más relevantes dentro del ordenamiento adjetivo. El derecho de petición según el artículo 28 “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Al tomar como base lo anterior, se interpreta que la acción y el movimiento del órgano jurisdiccional dependerá de igual manera por parte del agraviado quien someterá sus peticiones a consideración del órgano jurisdiccional.

Como parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, la regulación directa del daño moral o daño inmaterial, hace referencia a lo estipulado en el artículo 119 “Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende: 1. La restitución. 2. La reparación de los daños materiales y morales. 3. La indemnización de perjuicios.” (Código Penal, 1973), dando como tal el fundamento sólido de la regulación, existencia y clasificación legal de los mismos; más allá de una figura doctrinaria, es una figura legal que tiene una naturaleza reparadora y un nexo inquebrantable a la integración de la normativa civil guatemalteca, implementando instituciones y complementando procesos judiciales con el fin de la restitución y reparación de un daño causado.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en sus distintas ramas de aplicación, la regulación del daño moral no se encuentra exenta de ésta, desde el ámbito del Derecho Procesal Penal con la institución jurídica de la reparación digna, hasta el pago de daños y perjuicios regulados dentro del Derecho Procesal Civil guatemalteco. Su regulación está encaminada al resarcimiento del daño material e inmaterial, la utilización de los mecanismos judiciales para la determinación de estos y para el cumplimiento de las pretensiones realizadas por las partes respectivamente. En ese sentido, es importante hacer la anotación que dentro del sistema jurídico guatemalteco no existe un método integrado o definido para el cálculo del monto de daños morales.

En el proceso penal guatemalteco existen distintas etapas de desarrollo del proceso; éste tiene como finalidad entre ellas la averiguación de la verdad, esta acepción tiene su fundamento en lo regulado en el Código Procesal Penal:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma... (Código Procesal Penal, 1992, artículo 5).

De lo anteriormente citado, se interpreta que dentro del proceso penal se busca la acción reparadora del daño causado por el delito o falta realizada, la restitución del hecho delictivo al agraviado; por ende, la parte afectada le asiste la acción reparadora y acción civil de la restitución de daños.

De igual manera, en los casos puntuales donde una persona resulte agraviada de daños materiales o inmateriales, esta figura dentro del Derecho Procesal Penal guatemalteco se denomina como reparación digna, siendo ésta la adaptación del resarcimiento civil. De acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Penal:

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva... (Código Procesal Penal, 1992, artículo 124).

La intervención del proceso penal con relación al daño causado es breve, puntual y decisiva, se determinará el monto a resarcir; sin embargo, la acción civil ejercida por el agraviado será limitada hasta el momento en que la sentencia dictada esté firme y ejecutoriada. Al cumplir con estos presupuestos, le compete para su cumplimiento a un juzgado en materia civil para ejecutar la sentencia y la restitución del daño, impulsado por el agraviado por medio de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, siendo esta intervención final el medio por el cual el agraviado en exigencia del cumplimiento de la sentencia firme como título ejecutivo, se ejecute el resarcimiento económico previamente aprobado en sentencia.

El Derecho Civil está más apegado a la figura del daño, siendo ésta la figura de daños y perjuicios, los que como anteriormente se ha mencionado, la responsabilidad civil existirá y podrá hacerse el uso de ésta para la reparación del daño de acuerdo con el Código Civil (1963),

“Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima” (artículo 1645), dando a entender que quien fuere el responsable directo del delito y por consiguiente del daño, no puede eximirse de la responsabilidad de la indemnización del daño.

De acuerdo con el Código Civil (1963) “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado” (artículo 1646), como parte de las consecuencias nacientes del daño es indispensable la individualización del responsable, esto como parte de la sinergia que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Civil; indiscutiblemente es la complementación del desarrollo de procesos jurídicos en ramas distintas, más no alejadas al ser éstas auxiliares una de otra para la realización de la justicia y la restauración y preservación de los bienes jurídicos tutelados, como parte de los fines del Estado y la convivencia pacífica y armoniosa que crea la resolución de conflictos por medio de los órganos jurisdiccionales.

Al mencionar el Código Civil, como parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la parte sustantiva está regulada su área adjetiva contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, por ende existen mecanismos para la ejecución de la parte civil en sentencias de carácter penal. En este caso, aquellas donde el resarcimiento

proveniente de la figura de la reparación digna, ésta para ser ejecutada debe ser tramitada por medio de un proceso ejecutivo, específicamente en un juicio ejecutivo en la vía de apremio, puesto que la sentencia firme emanada del tribunal de sentencia penal, tiene calidad de título ejecutivo, cumpliendo con ser sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Al hacer mención del proceso ejecutivo en la vía de apremio, como el proceso indicado y regulado para la ejecución de la sentencia con efectos civiles, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible...” (artículo 294). Al transcurrir el período que por ley se establece para que la sentencia esté firme y cumplir los parámetros de un título ejecutivo, la parte actora tendrá como derecho la petición de hacerse válida la sentencia para restauración monetaria ya calculada, siendo ésta líquida y exigible.

Procedencia del daño inmaterial

El tipo de daño causado dependerá del efecto que éste cause en la víctima, la interrupción de la continuación o el desarrollo del agraviado en cuanto a aspectos materiales, físicos y fungibles cuya determinación económica esté atada al avalúo del objeto, o bien la pérdida de éste por el tiempo en que no se desempeñe de manera óptima y resulte en pérdida de quien

posee el objeto. Claros ejemplos de este tipo de escenarios consisten en la destrucción o el deterioro de un objeto, cuyo avalúo técnico tenga como efecto la determinación precisa del costo de reparación del daño causado por un tercero dentro, en contraparte y muy alejado de la simpleza del cálculo de daño material, los daños inmateriales que recaen en lo interno, ya sean la realización de la víctima dentro de su entorno natural y desempeño del agraviado tras el daño sufrido.

La procedencia del daño, genéricamente hablando, es la consecuencia de una acción mayormente delictiva en materia de reparación digna, causando un detrimento al patrimonio personal del individuo, siendo éste calculable y teniendo una base cierta; por ende, comprobable a plena vista o bien un daño inmaterial o moral no perceptible a plena vista, pero sí en cuanto a las consecuencias internas que éste representa para el agraviado o víctima del hecho delictivo, estas consecuencias podrán ser físicas o psíquicas, la percepción del daño dependerá de la pretensión original del actor. Las determinaciones de estos daños trascenderán a estratos externos y auxiliares del Derecho para la verificación de la verdad, puesto que al no estar determinado su cálculo, es indispensable acercarse lo más posible a la percepción del solicitante.

La determinación del cálculo de reparación digna por parte del tribunal que resuelva la solicitud del actor en cuanto a su pretensión, aunque esta pretensión está basada en la experiencia propia de quien la ha padecido,

carece de exactitud, racionalismo y realismo, como consecuencia es una pretensión ambiciosa y de difícil determinación, no se tendrá en ningún momento el avenimiento de las partes de un monto que sea justo para ellas, a pesar de que existan distintas situaciones que de forma diaria o bien continua existan sobre cálculos de daños inmateriales, jamás ninguno será similar al anterior, el afectado tendrá siempre una necesidad distinta de otros o bien percepciones distintas de los efectos que el daño causará o está causando en su vida.

No está de más indicar, que el daño inmaterial no está supeditado a comprobación material, puesto que son aspectos intangibles e incuantificables, pero que al determinarse el quebrantamiento de esos bienes jurídicos tutelados, los cuales deben ser protegidos y previamente establecido que existe un menoscabo en la facultad de ejercerlos, estos deben ser indemnizados; tomando en consideración que los bienes jurídicos tutelados, son aquellos valores humanos que el Estado protege como parte de sus principios fundamentales con la finalidad de crear un equilibrio en la sociedad, traducido en paz, seguridad, bienestar, justicia; siendo estos los deberes del Estado de Guatemala, y que al ser quebrantados y no restituidos estos crean desequilibrio en la sociedad.

Delitos cuyos daños sean inmateriales

Para comprender los efectos de las acciones delictivas es importante interpretar las distintas corrientes de pensamiento que existen de acuerdo con lo que es delito. Para el Derecho Romano, según el siguiente autor, “los delitos o *delicta* eran actos perseguibles en virtud de una ley o edictos pretorios por medio de un juicio penal que originaban obligaciones” (Alveño, 2015, p. 242), dando a entender que dentro de la sociedad romana la figura jurídica del delito se manejaba ampliamente y de forma genérica como la actividad prohibida por la sociedad y quien la cometiese estaría sujeto a una pena que de forma justa o en compensación para la víctima y la sociedad, escarmentara el mal actuar de quien la cometiere.

El delito dentro de la doctrina legal universal, que se define como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, dentro de los efectos de estos se encuentran los daños causados a la víctima, que es la persona individual que haya sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente. Al partir de estos términos indispensables para la comprensión y análisis de delitos cuyos daños son inmateriales, que generalmente serán aquellos cuyos efectos radican en el estado físico o mental de las personas.

Como parte de los delitos que pueden ser considerados creadores principales de daños inmateriales, se encuentran aquellos efectos que radican en el estado físico y psicológico del agraviado, la calidad de vida del agraviado estará atada a los resultados de estos delitos o faltas, como parte de los derechos del agraviado estará peticionar sobre el daño que sufrió, esto lo hará por medio de la figura de la reparación digna para resarcir los efectos del delito o falta, siendo éste el daño inmaterial o material, la reparación digna es una figura con un principio restaurador, con el ánimo de hacer valer la responsabilidad civil de quien cometiere el delito, siendo el Estado la vía por medio de la cual se garantice y restaure el derecho peticionado.

Dentro del sistema jurídico guatemalteco, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es el instrumento legal en el que se codifica la mayoría de delitos tipificados en la República de Guatemala y como parte de los delitos cuyos efectos sean la creación de un efecto dañoso material o inmaterial, serán aquellos cuyo bien jurídico tutelado violado atenten contra la integridad física y mental de las personas y aquellos cuyo bien jurídico tutelado sea el honor. Es indispensable hacer énfasis en que parte de los efectos del delito serán la creación de un daño, mayoritariamente material; sin embargo, inmateriales únicamente aquellos en que se logre probar el detrimento no dinerario que sufrió la víctima.

Las lesiones, serán los delitos más relevantes en cuanto al ejemplo de la generación de daños inmateriales, al ser violentada la integridad del agraviado ya sea física o mental. Estos delitos se encuentran regulados en el Capítulo V “De las lesiones”, detallando de igual manera el concepto legal que define el delito de lesiones como “...quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente” (Código Penal, 1973, artículo 144). Dentro del Capítulo relacionado anteriormente, están tipificados los siguientes tipos de lesiones siguientes: Lesiones específicas; Lesiones gravísimas; Lesiones graves y Lesiones leves, definiendo las lesiones específicas como: “Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona...” (Código Penal, 1973, artículo 145). Este artículo explica perfectamente los elementos del efecto que una acción como las lesiones, provocan un daño inmaterial a la víctima.

Las lesiones gravísimas, tipifican una actividad en la que resultare afectado de una forma irreversible el agraviado, de las maneras en que tipifica el Código Penal:

Quien causare a otra lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1o. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; 2o. Inutilidad permanente para el trabajo; 3o. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra. 4o. Pérdida de un órgano o de un sentido. 5o. Incapacidad para engendrar o concebir (Código Penal, 1973, artículo 146).

Los resultados de las lesiones gravísimas, son aquellos que tendrán un efecto negativo mayor a quienes las padecieren, ejemplificando idóneamente la interrupción de la calidad de vida.

De igual manera como las lesiones, éstas serán secundarias al cometer un delito diferente, siendo el caso del delito de homicidio culposo tipificado en el Código Penal como:

Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión... (Código Penal, 1973, artículo 127).

Se expresa que, de los efectos causados por el delito de homicidio culposo al atentar contra la vida, pueda que provoque lesiones, de las cuales, dependiendo de su grado serán determinadas, por quien resultare lesionado, quedando facultado para solicitar el resarcimiento del efecto dañoso.

Al partir de la idea de que el daño inmaterial repercutirá de igual manera en el estado emocional y psicológico del agraviado, como ejemplo de delitos cuyos efectos inmateriales comprendan estos efectos, están regulados los delitos contra la indemnidad sexual de las personas, de conformidad con el Código Penal guatemalteco:

Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio, sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años... (Código Penal, 1973, artículo 190).

De lo anteriormente relacionado, los delitos cuyo bien jurídico tutelado sea la indemnidad sexual del agraviado, los efectos de un trauma relacionado a la violación de la intimidad del agraviado, los efectos emocionales dentro de la vida del afectado comprenderán los elementos expuestos de la disminución del disfrute de la vida, la vergüenza que por falta de acompañamiento adecuado sufra el estigma el agraviado, siendo un sufrimiento complicado en su cálculo, los efectos emocionales y psicológicos a largo plazo afectarán las relaciones interpersonales, poniendo en riesgo el desarrollo integral de la víctima, la restauración del daño inmaterial deberá ser enfocado al acompañamiento psicológico profesional que permita la restauración del estado psíquico del agraviado, cumpliendo la reparación digna con la función restauradora.

Se entenderá afectado el honor de la persona, cuando se limite el ejercicio de sus derechos, dudar de las capacidades y la oportunidad de optar a mejores condiciones de vida, poniendo en duda la integridad de la persona, estos delitos se encuentran tipificados en el Título II, de los delitos contra el honor, siendo estos, la calumnia: “...la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio...” (Código Penal, 1973 artículo 159); la injuria “Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona...” (Código Penal, 1973, artículo 161); y, la difamación “...cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que

menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad...” (Código Penal, 1973, artículo 164).

Los delitos contra el honor de conformidad con lo anteriormente expuesto producen daños inmateriales; al no percibirse de manera física el agravio se manifiesta de manera evidente en la vida diaria de la víctima, tanto psicológicamente como físicamente, al contemplar los efectos y la perturbación de la vida cotidiana como un agravio equiparable a los efectos físicos de un daño material. El honor como parte de una interpretación interna del agraviado se verá alterada de conformidad con los delitos previamente descritos como la calumnia, la injuria, y la difamación; la divulgación de información falsa o bien comprometedora resultará en la percepción negativa ante la sociedad del agraviado, convirtiéndose en la víctima de estos delitos; por ende, las consecuencias se verán transformadas en daños, específicamente inmateriales.

El honor, también afectado como daño inmaterial del agraviado, serán aquellos delitos cuyos efectos subjetivos afectan en el agraviado, de conformidad con lo regulado en el Código Penal (1973), el cual establece:

Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido... (artículo 202 bis).

Resarcimiento del daño inmaterial en el sistema jurídico estadounidense frente al guatemalteco

Alrededor del mundo existen distintas corrientes de aplicación del Derecho, derivadas de un desarrollo distinto, de las cuales se desprenden dos grandes variantes: El sistema romanista, también conocido como latino y el anglosajón o bien *common law*. En el sistema jurídico guatemalteco es puesto en práctica el sistema romanista, como la mayor parte de los países latinoamericanos y europeos; sin embargo, en el sistema jurídico estadounidense es utilizado el sistema anglosajón, una herencia de las leyes y costumbres británicas; partiendo de esta diferencia entre los sistemas jurídicos de estos países, es comprensible que a pesar de tener mínimas similitudes se encuentran diferencias en cuanto al procedimiento de la creación de sus normas, hasta la aplicación de la ley para la realización de la justicia.

Al hacer referencia al sistema romanista, es necesario mencionar los elementos de este sistema jurídico, haciendo énfasis a la formación y desarrollo de la ley por los países que adoptan este sistema; de acuerdo con lo expuesto por Ramírez Santibáñez (2010), sobre las características del sistema romano germánico:

En este sistema, en relación con la prelación de las fuentes del derecho, debemos colocar en el primer escalafón a la Ley; la ley construida o sistematizada en los Códigos y plasmada a través de la codificación de la familia jurídica Romano Germánica. Pero la ley sistematizada, como decimos, en los códigos no es la única fuente del Derecho Occidental. Los Códigos están

complementados por otros elementos como la Jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del Derecho (p. 3).

El sistema romanista, es ampliamente desarrollado y utilizado alrededor de diferentes países latinoamericanos, siendo Guatemala uno de ellos, basando sus instituciones dentro del sistema jurídico adquirido históricamente por la influencia e implementación de las instituciones españolas durante su período colonial.

De conformidad con lo que establece el autor Almonacid Burgos (2015), como antecedente y descripción sobre el derecho romanista:

El sistema romanista o civilista que, como su nombre lo expresa, tiene sus orígenes en Roma. Este es seguido principalmente en los países de Europa Continental -incluyendo Europa Central y Europa del Este- y en la mayoría de los países latinoamericanos (p. 1).

La relación que crea un país adoptante del sistema jurídico romanista, está atado a la formación de una normativa sustentada por una base escrita, proveniente de la formación de ésta por medio del proceso legislativo para la creación de una norma, o bien tomando en cuenta la doctrina internacional, así como la jurisprudencia emanada por los órganos jurisdiccionales y la costumbre de la sociedad en la que se pretende aplicar. En Guatemala, este sistema jurídico se encuentra fundamentado en principios constitucionales en el que se establece la legalidad de las normas emanadas por el Estado a través del Congreso de la República de Guatemala, como el único facultado con esta función.

Claro ejemplo se recopila de lo regulado en el artículo 17, “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Este artículo hace referencia al principio de legalidad dentro del ordenamiento guatemalteco, haciendo énfasis en relación con la necesidad de la regulación escrita y positiva de una conducta, por ejemplo, un delito que al no estar regulado o bien tipificado dentro del ordenamiento jurídico positivo, no surtirá efectos por no estar contemplado y escrito dentro de las distintas normas jurídicas, creando vacíos o lagunas legales, de las que no es posible juzgar algo no regulado.

Así mismo, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y como afirmación de lo anteriormente expuesto, como parte de los elementos del sistema jurídico romanista, de conformidad con lo regulado en el artículo 4, actos nulos “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención...” (Ley del Organismo Judicial, 1989). La importancia de la regulación de todos aquellos actos que se pretenda se rijan por un ordenamiento jurídico, deberán estar sujetos a la regulación establecida en ley y a los procedimientos, para que estos se cumplan y se hagan cumplir.

Una vez más, se demuestra la clara influencia del derecho romanista dentro de la normativa y sistema jurídico guatemalteco, la ley escrita tendrá primacía como fuente primaria del ordenamiento jurídico, se auxiliará y complementará de la jurisprudencia, limitándose a no ser más que una consideración al momento de formularse nuevas leyes. En cuanto a las fuentes del Derecho guatemalteco y en atención a la tradición romanista del Derecho en Guatemala, de conformidad con lo establecido en la normativa:

Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público que resulte probada (Ley del Organismo Judicial, 1989, artículo 2).

Los Estados Unidos de América, al haber sido una colonia británica, adquirió de manera significativa las instituciones jurídicas de aquella, así como su sistema para adaptarlo y volverlo propio. En contraparte con el sistema jurídico romanista, se encuentra el sistema anglosajón, siendo éste el utilizado por el derecho estadounidense. En tal sentido, el autor Almonacid Burgos (2015), da una introducción de lo que es el derecho anglosajón:

Existe el sistema jurídico anglosajón o "*common law*", el cual impera en el Reino Unido, los países que conforman el Commonwealth y en los Estados Unidos de América. Dentro del sistema del "*common law*", y al igual que en el caso alemán, cabe precisar que el sistema escocés es de naturaleza peculiar (p. 1).

Cabe mencionar que el sistema jurídico estadounidense, tiene como base la jurisprudencia recopilada de los fallos anteriores por las cortes de los Estados, formando un criterio fundamentado en sus antecedentes jurisprudenciales. La normativa estadounidense, al desarrollarse en el ámbito del sistema jurídico anglosajón, cumple con características únicas de este sistema.

Como lo expone González Martín (2003), sobre el *common law* y la formación de sus normas:

La formación de la norma jurídica caracterizada por una unificación del derecho fundamental a través de las decisiones de los tribunales, un derecho eminentemente jurisprudencial exportado desde Inglaterra hasta el continente americano, el que posteriormente se construiría como Estados Unidos (p. 378).

Es importante hacer mención, de los sistemas jurídicos de Guatemala y Estados Unidos, las características de estos, al hacer un resumen histórico de la adaptación de los sistemas jurídicos, de las notoriedades más visibles de ambos sistemas jurídicos y la comprensión en cuanto a la visión, manejo y desarrollo de los procesos jurídicos regulados en el ordenamiento jurídico de estos Estados; es por ello, que el daño inmaterial es un tema ampliamente regulado alrededor del mundo, incluyendo los países tratados anteriormente y no siendo estos ajenos a la doctrina jurídica universal en cuanto a la valoración del monto del daño causado, poniendo como estándares de cálculo las diferentes consideraciones del mismo para el resarcimiento del daño.

En el ordenamiento jurídico estadounidense, se conoce ampliamente el término en inglés como *non-economic damage*, siendo su traducción literal al castellano como daños no económicos. Anteriormente se ha hecho énfasis que el daño inmaterial o daño no económico, es materia conocida en el ámbito jurídico mundial, siendo éstas las similitudes más marcadas, la aceptación de un daño que recae no en la economía directamente, siendo un daño dinerario resarcible en cuanto a las necesidades venideras que podría sufrir la víctima; de igual manera que en Guatemala el daño inmaterial o moral recae directamente en el resarcimiento de los efectos causados al agraviado.

Daño inmaterial en el sistema jurídico estadounidense

La traducción del castellano al inglés de daño inmaterial es *non-economic damage*, el cual es definido por el American College of Surgeons (2022), en su idioma original, como: *Non-economic damages refers to compensation for subjective, non -monetary losses such as pain, suffering, inconvenience, emotional distress, loss of society and companionship, loss of consortium, and loss of enjoyment of life* “Los daños no económicos se refieren a la compensación por pérdidas subjetivas, no monetarias, como dolor, sufrimiento, molestias, angustia emocional, pérdida de la sociedad y el compañerismo, pérdida del consorcio y pérdida del disfrute de la vida” (párr. III).

De la definición anterior, se desprenden los elementos de los daños inmateriales al no recaer en un objeto del que se pueda deducir el daño y compensarlo de forma dineraria, este daño recae sobre el sujeto y la estimación subjetiva de éste. De igual manera, se define el daño no económico como:

Los daños no económicos pueden incluir dolor, angustia emocional, humillación, daño a la reputación, pérdida del disfrute de actividades o empeoramiento de lesiones anteriores. En algunos estados, se les conoce como dolor y sufrimiento. Además, un cónyuge puede recuperar un tipo de daño no económico llamado pérdida de consorcio (Justia Connect, 2022, párr. XX).

De lo expuesto anteriormente, los daños no económicos serán estos que recaen sobre la persona directamente en sus funciones físicas y psicológicas dejando al agraviado desprotegido y vulnerable a los efectos a futuro que estos traigan. Cabe resaltar, que el daño no económico es el resultado de lesiones severas, resultantes de delitos o situaciones fortuitas, el agraviado podrá sentir o presentar dolor en la realización de sus actividades diarias, no pudiendo así desempeñarse de manera óptima como cuando estaba sano lo realizaba cotidianamente, generando perjuicios y no pueda adaptarse a las necesidades diarias normales, aunadas a estas las consecuencias psicológicas posteriores, nacidas del resultado de las lesiones o bien de un trato inhumano y denigrante, provocando la reinserción social del agraviado complicada y no siendo funcional dentro de la sociedad en la que perteneció el agraviado.

Como ejemplo de regulación de daños no económicos en Estado Unidos, en el caso del Estado de California, Bohn & Fletcher Attorneys At Law (2022):

El término “daños no económicos” se refiere a esa clase de daños en un reclamo por lesiones personales que usted no determina por cargos financieros, gastos o pérdidas contenidas en los documentos. Abarcan una variedad de daños muy reales que resultan de lesiones personales, tales como: estrés emocional, dolor y sufrimiento físico, daño a las relaciones con familiares o cónyuges, dolor y sufrimiento, pérdida de conciencia, calidad de vida disminuida, incapacidades y deficiencias permanentes, y desfiguración permanente (párr. II).

En el sistema jurídico estadounidense, la estimación de cuáles son los daños inmateriales radica en los daños futuros de la calidad de vida de la persona que los sufre. En el caso anteriormente presentado, de lo establecido como un daño no económico en el Estado de California, son todos aquellos que crearán un efecto en el futuro y afectarán la realización personal del agraviado y la calidad de vida de la cual dependía originalmente antes de sufrir los daños, la acción de reparar el efecto de estos daños dependerá de la estimación y percepción de los impedimentos que podrá tener el agraviado. Los daños no económicos en Estado Unidos de Norteamérica, dentro de sus divisiones se encuentran los daños por dolor y sufrimiento, pudiendo ser estos: Dolor y sufrimiento después de la lesión, que se entiende como la experiencia de la víctima en cuanto al dolor y sufrimiento significativo después de la lesión, durante el tratamiento y recuperación.

Así mismo, existen los de humillación o angustia emocional, dentro de los que se puede incluir la angustia psicológica resultante de un accidente y los efectos físicos que ocasionarán vergüenza por las cicatrices que quedarán tras las lesiones. Al igual que los tipos de daños anteriormente mencionados y regulados dentro del ordenamiento jurídico estadounidense, se encuentran los llamados de pérdida del disfrute de la vida, son aquellos en que las lesiones causadas a la víctima resultarán en el cambio de la rutina diaria o de la realización correcta de las actividades de las que solía disfrutar el agraviado, de igual manera una de las más importantes, son las lesiones que puedan causar dolor crónico, siendo el sufrimiento como resultado de la lesión, ya que es común que las lesiones produzcan efectos a largo plazo en las capacidades físicas en el cuerpo de la persona.

Consideraciones de cálculo

Las consideraciones de cálculo del daño, dependerán exclusivamente de un órgano especializado e individualizado que es el jurado. La elección del jurado en el caso del Estado de Nuevo México, según The Judicial Branch of New Mexico (2022):

La computadora está programada de tal manera que los nombres se seleccionan al azar para que no haya lugar a discriminación. El Citatorio y los cuestionarios del jurado se envían por correo a los posibles jurados. Los cuestionarios del jurado se deben completar y devolver al tribunal. La información que se incluye en estos cuestionarios es esencial para la cualificación del jurado y ahorra tiempo cuando se seleccionan los paneles de jurados para los juicios (párr. II).

Los miembros del jurado tendrán como deber cívico, la participación dentro del jurado como un deber noble para la comunidad a la que pertenecen, para ser parte de este jurado deberán ser mayores de dieciocho años y legítimos ciudadanos estadounidenses; sin embargo, así como un deber de servicio, estos pueden estar exentos de servir por distintos motivos, siendo estos: por motivos de dificultades, inconveniencia o necesidad pública, configurando estos los únicos motivos de excusa admitidos para la negativa a participar como miembro electo del jurado. La integración de este grupo no excluirá a ningún ciudadano, sin importar su raza, color, religión, sexo, origen nacional, situación económica u ocupación, con el fin de representar la igualdad y equidad que representa la pluralidad de la sociedad de la que se escoge el jurado.

En el sistema jurídico estadounidense, el jurado tendrá dos importantes funciones relacionadas al tipo de juicio que se ventile, de acuerdo con la rama del Derecho en la que se lleve el litigio. Los jurados juzgan los hechos tanto en casos penales como civiles, en relación a ello “En los casos penales, el jurado determina si el acusado es culpable o no culpable de la comisión de un delito. En los casos civiles, el jurado decide disputas relacionadas con dinero, bienes y otras cosas de valor” (Juror Handbook of the Supreme Court of New Mexico, 2021, p. 5). En otras palabras, el cálculo de la pretensión original hecha por la víctima en casos relacionados con daños, será dispuesto a consideración del jurado, el cual

en asuntos de juicios civiles decidirá el monto de lo requerido por la víctima.

Como parte de la naturaleza del daño y su resolución dentro de un conflicto por una pretensión dineraria, el cálculo del gravamen o daño causado a la víctima dependerá del tipo de daño que se le ha ocasionado a este, anteriormente se expone que el daño dentro de su naturaleza podrá ser patrimonial recayendo exclusivamente en objetos cuyo monto esté conocido o fácil de conocer, siendo un cálculo exacto y no oscilante, correspondiente al grado de responsabilidad del que causare el daño, haciéndose la estimación conforme al cálculo de la reparación del daño, siendo éste si fuere un objeto, el mecanismo para el funcionamiento óptimo del mismo o bien el reemplazo total del objeto. Sin embargo, estas consideraciones de cálculo en el caso de daños materiales, dependen exclusivamente de la decisión tomada por un jurado civil electo dentro de los ciudadanos de una sociedad.

Sin embargo, el daño inmaterial al no ser una estimación concreta ni sencilla para su determinación, la figura del jurado tendrá un papel crítico dentro de un juicio; en el sistema jurídico estadounidense, la función del jurado compulsará las pretensiones de la víctima con los argumentos del victimario con el fin de discutir los argumentos de ambas partes para comprender el grado de participación e intención al momento en que se causare el daño y ser partes de la decisión que determina el resultado final

del litigio, formará un criterio integrado por las opiniones de civiles en el libre ejercicio y comprensión del asunto a su conocimiento e interacción dentro de la sociedad como miembros activos de ella.

La dinámica de las cortes estadounidenses, del jurado dependerá la estimación del monto causado, de acuerdo con la deliberación en conjunto, resultado de la votación de sus integrantes. Para la deliberación existe un método de votos por medio del cual la totalidad de estos serán indispensables para el resultado, de acuerdo con el Juror Handbook of the Supreme Court of New Mexico [Manual del Jurado de La Corte Suprema de Nuevo México] (2021):

En los casos civiles, si el jurado consta de doce personas, diez o más deben estar de acuerdo con el veredicto. Si el jurado consta de seis personas, cinco o más deben estar de acuerdo con el veredicto. Cuando el jurado ha llegado a un veredicto, el presidente del jurado le notifica al alguacil que el jurado está listo para informar al juez (p. 8).

En ese mismo orden de ideas, es imperativa la comprensión del mecanismo de deliberación por jurado del sistema jurídico estadounidense, siendo su base principal para los casos civiles relacionados al resarcimiento de daños y perjuicios para el cálculo del monto del daño inmaterial, este cálculo dependerá de la pretensión del demandante cuya situación al no poder ser estimada de manera sencilla por no ser un objeto mueble o de valor determinado, dependerá exclusivamente de la aportación de las pruebas durante el juicio, donde demostrará la veracidad de su pretensión fundada en distintos

padecimientos, causados a raíz del incidente que ocasionare el vejamen sufrido; sin embargo, esta pretensión deberá ser acorde a un estimado real en cuanto a la percepción subjetiva de la víctima.

Es importante entender que el daño podrá ser medido según el impacto que este haya causado en la vida personal, familiar, y funcional de acuerdo con los resultados físicos y psicológicos que resultaren del daño; no obstante, el dolor no tiene una medida de cálculo más que la percepción del que padece el sufrimiento. El daño inmaterial o en inglés “*non economic damage*”, deberá ser estimado conforme a las leyes o estatutos legales del Estado en que se cometiere, partiendo de la generalidad y función del sistema jurídico anglosajón, que depende en juicio de la intervención del jurado seleccionado para la deliberación del litigio, conforme al cálculo que se estime pertinente para la reparación del daño causado, cumpliendo con una función restauradora en tutela de los derechos y beneficios de la víctima.

El cálculo del monto necesario para el resarcimiento del “*non economic damage*” o daño inmaterial dependerá de las consideraciones de cálculo del Estado si éste tuviere una base establecida para la cantidad máxima de pretensión por el daño que se causare; en el caso del Estado de Florida, en los litigios iniciados por negligencia profesional se establece un valor máximo al que se puede pretender al ser víctima de negligencias

profesionales, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de Florida del año 2022, título 55:

... Con respecto a una causa de acción por lesiones personales o muerte por negligencia que surja de la negligencia médica de los profesionales, independientemente del número de demandados por dichos profesionales, los daños no económicos no excederán los \$.500,000 por reclamante (The 2022 Florida Statutes, 2022, p. 766).

Existen casos en que los daños no materiales tendrán un límite de dinero preestablecido, como es el caso del ejemplo del Estado de Florida causado por la negligencia profesional, la pretensión de la víctima deberá estar encuadrada a la normativa vigente del Estado en el que se hubiere cometido el acto que causare el daño, si bien el daño pueda que sea estimado de manera distinta a percepción de la víctima, éste no sobrepasará en ningún aspecto el monto preestablecido en los estatutos; la estimación base tomada en el sistema jurídico estadounidense del Estado de Florida, previene el abuso por parte de la víctima del aprovechamiento de las circunstancias de su estado haciendo solicitudes no objetivas e inescrupulosas de un monto dinerario exorbitante.

Los escenarios en que por consentimiento o por previo conocimiento de los efectos que resultaran de la intervención profesional, dando como efecto resultados adversos convirtiéndose en daños inmateriales de los cuales se pretenda recobrar las pérdidas causadas, dando lugar al escenario de la fijación de un monto preestablecido en casos muy puntuales, como la negligencia médica o profesional en la que éste tras la

advertencia de los riesgos a los cuales se somete quien adquiera los servicios contratados pudiera sufrir, partiendo de esa idea es que se estima un monto base límite para el resarcimiento del daño a una práctica de la cual se advierte el resultado pudiendo ser éste negativo.

De igual manera, en el Estado de California, la determinación del monto en los “*non economic damage*” o daños no económicos de acuerdo con lo regulado en el Código Civil del Estado de California:

En cualquier acción por lesiones contra un proveedor de atención médica basada en negligencia profesional, el demandante lesionado tendrá derecho a recuperar pérdidas no económicas para compensar el dolor, sufrimiento, molestias, impedimentos físicos, desfiguraciones y otros daños no pecuniarios. En ninguna acción el monto de los daños por pérdidas no económicas excederá de doscientos cincuenta mil dólares (\$.250,000) (Civil Code, 1988, artículo 2).

Este es un claro ejemplo de la determinación del cálculo para litigios cuyos montos están previamente establecidos, siendo exclusivamente el caso de la negligencia profesional. Sin bien es cierto, la percepción del daño es subjetiva para el que lo padece, podrá hacer la solicitud que estime necesaria para cubrir los gastos resultantes del daño inmaterial, como parte de su derecho de petición a un tribunal para el esclarecimiento del asunto, con la finalidad de reestablecer la vida, su estado físico y psicológico anterior al sufrimiento del daño.

La víctima está facultada a someter a discusión su situación personal, el impacto que a su vida ha causado el padecimiento provocado por el daño que se le causó; sin embargo, aunado a la pretensión del daño inmaterial

como el caso de la negligencia profesional, la pretensión podrá ser aún mayor que la cifra en cuanto a otras consideraciones que el jurado tomará en cuenta.

Como el ejemplo del Estado de California y el Estado de Florida, en los casos preestablecidos donde el daño causado es inmaterial, éste cuenta con un monto base a resarcir causado por este tipo de daño, siendo posible el cálculo de un monto aún mayor para el resarcimiento de hechos que causen un daño físico, mental o emocional en la víctima; en todos los demás casos de lesiones personales, un demandante que presente evidencia suficiente de dolor y sufrimiento, entre otros efectos no materiales, no existe un monto límite de indemnización, significando que las víctimas de lesiones pueden optar a valorar el total de sus pérdidas no económicas a montos mayores del cual se aproveche el afectado de su situación.

La consideración para el cálculo del monto de reparación de un daño inmaterial, dependerá exclusivamente de la demostración de las pruebas legales reguladas en cada uno de los Estados, y la intervención del jurado para la deliberación de un monto aceptable para la reintegración del monto que se pretende por parte de la víctima; sin embargo, en el caso de las cortes estadounidenses, el juez instruirá al jurado sobre cómo calcular el daño, dado que los daños inmateriales no tienen un valor financiero, los tribunales dependen de distintos métodos o fórmulas de

cálculo del valor a resarcir. En el caso del Estado de Florida, citando a la firma de abogados, “El método del multiplicador utiliza los daños económicos como punto de partida para estimar los daños no económicos” (Shaked Law, 2022, párr. IX).

El método del multiplicador, consistirá en que el tribunal asignará un número entre uno punto y cinco puntos según sea la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, cuanto más graves y fuertes sean, mayor será el multiplicador, al determinar la gravedad del daño conforme al multiplicador, el jurado multiplicará el número elegido por los daños económicos llegando así al valor de la pérdida no económica, siendo ésta el daño inmaterial, consiguiendo de esa manera un punto de partida justo para la estimación del daño conforme a un método preestablecido en la corte del Estado de Florida, dependiendo exclusivamente de la aportación de las pruebas presentadas durante el juicio para la determinación del monto.

Las consideraciones de cálculo en Estados Unidos de Norteamérica dependerán de las leyes de cada uno de los Estados que conforma este país; sin embargo, estas consideraciones dependerán de la decisión de los jurados conformados por ciudadanos que por deber cívico se presentarán al tribunal con el fin de coadyuvar al Estado en la deliberación de un litigio, esta intervención será precedida de un juez quien conocerá las leyes y será el árbitro dentro de las intervenciones de las partes que

participen, poniendo parámetros de cálculo al jurado para que éste pueda partir de una base de cálculo más allá que la que pretende el actor, la aportación de las pruebas por parte de la víctima serán necesarias para establecer el grado de participación y culpa de quien provoca el daño, tras la deliberación del jurado se comunicará el monto que estime justo la opinión del pueblo representado en el jurado, estableciendo así el monto del daño inmaterial.

Similitudes y diferencias en el cálculo del daño inmaterial entre sistemas jurídicos

Tanto en el sistema jurídico guatemalteco como en el estadounidense, la regulación del daño inmaterial es vigente y positiva, partiendo de un mismo punto en cuanto a su definición, más no en su terminología, dentro de sus múltiples consideraciones para la resolución de un problema no calculable de manera sencilla siendo esto el dolor causado por lesiones, la pérdida de la calidad de vida, las complicaciones médicas futuras y las posibles afecciones psicológicas y mentales de quien padece el daño. Al partir de sistemas jurídicos distintos, comparten un mismo contexto al ser situaciones similares, y al ser sistemas jurídicos garantistas, estos velarán por el bien de sus habitantes, con la impartición de justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales.

- Similitudes en el cálculo del daño inmaterial entre el sistema jurídico guatemalteco y estadounidense

Como parte de las similitudes de la reparación del daño inmaterial dentro de ambos sistemas jurídicos, se encuentra la regulación de la figura del daño inmaterial o daño no económico *non economic damage*, como efecto a una conducta humana que tiene como consecuencia perjudicar de manera directa o indirecta a una persona en su condición física, calidad de vida, estabilidad emocional y psicológica, para lo cual es necesario el resarcimiento del acto cometido con el fin de restaurar al estado original o más parecido al original antes del gravamen causado a la víctima. La restauración del gravamen actúa como un derecho de la persona agraviada, haciendo valer su pretensión restauradora, con la intervención del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, el que servirá de mediador y garante de la restitución del derecho.

Otra similitud de la regulación del daño inmaterial entre el sistema jurídico guatemalteco y el estadounidense, radica en la intervención judicial para la resolución de un conflicto creado con base a una pretensión real y válida, fundada en los efectos que cause el daño, los cuales por su naturaleza no son posibles de estimar de manera simple. La subjetividad del daño causado no es limitada, dando como ventaja al actor fundar su estimación de manera desproporcionada. Así mismo, como otra similitud está la regulación de un proceso judicial para la resolución de un

conflicto relacionado a la restitución de un daño ya sea material o inmaterial, el marco legal de ambas legislaciones especifica el trámite correcto y legal para la resolución de un conflicto de esta naturaleza.

De igual manera, la restauración del daño inmaterial y daño no económico tras concluida la etapa de fijación del monto a resarcir, éste deberá garantizar la indemnización del daño velando por el estricto cumplimiento del resultado del juicio, el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales y a petición de parte del interesado acompañará el proceso de resarcimiento del infractor a la parte deudora por el retraso o el incumplimiento de la orden emanada de un órgano jurisdiccional; a pesar de ser culturas y sociedades distintas se rigen bajo principios jurídicos similares, la intervención del Estado y la regulación de actividades humanas, así como sus resultados como el daño inmaterial y los mecanismos para la reparación del daño son contempladas para la resolución de conflictos, con el fin de impartir justicia creando las condiciones indicadas para el desarrollo de una sociedad.

- Diferencias en el cálculo del daño inmaterial entre el sistema jurídico guatemalteco y estadounidense

Como una de las diferencias de cálculo en ambos sistemas jurídicos, es la existencia de límites para la pretensión en el caso del sistema jurídico estadounidense en la pretensión que realizará la víctima, al momento de

hacer el requerimiento del resarcimiento del daño en los casos establecidos, como lo son las negligencias médicas y negligencias profesionales, ya que al momento de actuar ante estas figuras tras el daño inmaterial causado, existe un límite al monto dinerario que solicitará el actor, esta situación hace una diferencia importante dentro de la regulación de un cálculo al daño inmaterial, estableciendo casos puntuales en los que el cálculo tendrá una base fija de la cual no podrá exceder.

Dentro del sistema jurídico guatemalteco, no está regulado en su normativa legal un monto máximo a resarcir o previstos escenarios en los que existan límites a la pretensión del agraviado, teniendo por entendido que esta estimación será subjetiva e ilimitada, en la que exista aprovechamiento al momento de la formulación de la solicitud basándose en características del daño o la generación del mismo, pudiendo ser exuberantes y no objetivas, teniendo como resultado falta de credibilidad y falta de buena fe por parte del agraviado, al momento de la solicitud de reparación digna dentro de un proceso; sin embargo, al no existir límites en casos específicos, permitirá la posible ineficacia de la pretensión solicitada.

Dentro de la línea de la regulación estadounidense, la interpretación del cálculo del monto por parte de las cortes dependerá de la intervención de un jurado, llamado a establecer el monto con base en los hechos y pruebas vertidas dentro del juicio, este jurado partirá su cálculo dependiendo de la

forma y modo en que el juez que preside el juicio lo estime, la interpretación del jurado sobre las pruebas que considere pertinentes para el cálculo del monto, éste se decidirá por métodos preestablecidos como el llamado método multiplicador, teniendo una base fija para interpretar y adjudicar un monto fundamentado, no sólo partiendo de la pretensión original, del cual éste podrá ser aumentado de acuerdo con las estimaciones de los miembros del jurado aprobado y avalado por el juez.

Por otra parte, en el sistema jurídico guatemalteco no existe un método preestablecido para el cálculo del monto de reparación digna del daño inmaterial, éste se hará valer dentro de un proceso penal, en el que el agraviado presentará sus pretensiones acompañadas de sus pruebas, con un monto que el agraviado considere apropiado para el resarcimiento del daño inmaterial, esta pretensión al carecer de una base cierta y fija, carecerá de un peso o fundamento específico, siendo únicamente el derecho que le asiste al agraviado de ser resarcido por los efectos que el daño haya causado a su persona o terceros que dependieran de éste, tras la exposición de sus argumentos, dependerá única y exclusivamente del tribunal la estimación del monto de acuerdo a su leal saber y entender, tras la exposición del agraviado.

De igual manera en el sistema jurídico estadounidense, es exclusivamente un proceso del ramo civil, las cortes civiles están únicamente facultadas para tratar temas de resarcimiento del daño no económico, siendo el caso

contrario que en el sistema jurídico guatemalteco, la reparación digna conformará parte de una de las etapas del proceso penal guatemalteco, siendo ésta una de las partes definitivas y de una intervención para tratar el resarcimiento del daño causado, constituyéndose en una de las fases imprescindibles para exigir y hacer probar la responsabilidad civil de quien cometiere el gravamen; este acto podrá ser parte de la misma etapa de juicio o debate o bien se dará un plazo establecido de 3 días en los que al momento de la audiencia, hará valer su pretensión el actor.

Métodos de cálculo del daño inmaterial y la reparación digna

El cálculo del daño material e inmaterial, es la base principal de la pretensión civil dentro de la figura de la reparación digna, la metodología de cálculo al no estar establecida permite la transgresión de la víctima, la prueba del daño y los efectos que éste ocasiona deben ser determinados, al ser una operación matemática y subjetiva es determinante establecer la metodología aplicable a la cuantificación del daño inmaterial, la estandarización de cálculo del agravio asegurará las resultas de la pretensión haciendo posible el resarcimiento del daño al agraviado, no privándolo de la cantidad solicitada y cumpliendo con la acción restauradora que la reparación digna establece.

Antecedentes

Dentro de la historia reciente y moderna del Derecho en Guatemala, se ha considerado la implementación de la restitución de un agravio o detrimento por medio de la restitución económica a la que asciende el daño, de lo anterior se relacionó el antecedente del Derecho Romano y el término *injurae* se define como parte del antecedente historio de la regulación del daño; Guatemala, al haber sido parte de un sistema colonialista español, ha adoptado la tradición jurídica española, la cual fue influenciada primariamente por el Derecho romano clásico, el aspecto restaurador del resarcimiento ha sido ampliamente regulado en el trascurso de los años del desarrollo del Derecho actual guatemalteco.

Parte de la historia de la codificación de la norma sustantiva penal en Guatemala, se remonta al inicio de la vida independiente del país, con la influencia de las normas de la corona española, y tras la costumbre implantada tras años de colonialismo y adopción de las instituciones coloniales, con la independencia de Centro América, se tiene el registro de la primera codificación de normas penales en el cuerpo legal llamado Código de Livingston en el año 1831, con la reforma legislativa impulsada por el Presidente Mariano Gálvez, elaborado por juristas estadounidenses, éste fue traducido y posteriormente reproducido para su adaptación a las normas guatemaltecas y centroamericanas.

Posteriormente, con el fracaso del Código de Livingston y suspendido el uso del mismo en el año 1838, se reestableció la administración de justicia previa al Código de Livingston, con el paso del tiempo, en el año 1875, años después de la toma del gobierno por el liberal Justo Rufino Barrios, se emitió el Código Penal de la República de Guatemala, contando éste con 477 artículos, dentro de los cuales la regulación del efecto del daño causado a la víctima, en el Título II, de las personas responsables civilmente de los delitos y faltas, regulando lo siguiente: “toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente” (Código Penal de la República de Guatemala, 1877, artículo 13), siendo el precedente más cercano a la actual regulación de la responsabilidad civil de quien cometiere un delito o una falta.

De igual manera, desde el antiguo Código Penal de 1877, se incluyó la regulación de la restauración del daño por medio de su resarcimiento, tomando en cuenta la importancia de este precedente que se tomaría como modelo para el actual Código Penal, sobre lo que comprende la responsabilidad civil “la responsabilidad civil establecida en el Título II de este libro, comprende: 1. La restitución; 2. la reparación del daño causado; 3. La indemnización de perjuicios” (Código Penal de la República de Guatemala, 1877, artículo 73); la antigua regulación penal guatemalteca, desde ese punto regulaba formalmente la reparación del daño causado, no especificando el tipo del daño, pero sí la importancia de

la inclusión de la responsabilidad civil sobre la restitución del daño casado.

Proceso penal guatemalteco y marco legal

El proceso penal guatemalteco consta de una serie de etapas con la finalidad de la restitución del delito y castigar de forma penal las actividades tipificadas como delitos, el proceso penal guatemalteco común regulado en el Libro Segundo “Procedimiento Común”, iniciando el mismo por los actos introductorios los cuales a grandes rasgos son: 1. La Denuncia; 2. Querrela; y, 3. Prevención Policial, tras la presentación de los actos anteriormente enumerados y tras la aceptación de éste, se iniciaría con la etapa preparatoria contenida en el Capítulo IV, diligenciándose la primera declaración del sindicado, la discusión de la participación de éste dentro del hecho delictivo y demostrar por parte de los medios de convicción, la actividad delictiva por la que se inició la persecución penal.

Tras concluida la primera declaración, y la solicitud de apertura a juicio aceptada, de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación” (1992, artículo 324), finalizada la etapa

preparatoria y ligado a proceso penal el imputado, comenzará la etapa intermedia:

...tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público... (Código Procesal Penal, 1992, artículo 340).

Con la discusión de la acusación presentada por el Ministerio Público se pretende demostrar la autoría, el mecanismo, modo, lugar y forma de la acción cuestionada, para hacer prevalecer la hipótesis fiscal de haberse cometido el delito. Dentro de la misma audiencia de etapa intermedia, se otorga la palabra a las demás partes para la interpretación propia del hecho, con la finalidad de desmentir la postura tomada por el Ministerio Público que mediante el acompañamiento de los medios de investigación presentados sostendrán la teoría de la culpabilidad del sindicado, al ser víctima participe de esta etapa, expondrá el daño causado, coadyuvando a la imputación de los hechos presentados en la acusación.

Durante la audiencia de etapa intermedia, la actitud de la parte civil será decisiva en cuanto a la pretensión que formulará para el resarcimiento del daño y la procedencia del mismo:

En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción (Código Procesal Penal, 1992, artículo 338).

De acuerdo con lo anteriormente descrito, la acción civil y la pretensión deberá ser precisa, la estimación del daño deberá presentarse, ésta como tal no especifica un cálculo preciso del mismo, sino más una interpretación subjetiva de los efectos del daño sobre el agraviado.

Con la intervención de las partes y vertidos los argumentos, el juez que preside la audiencia decidirá sobre lo vertido durante la audiencia, esta decisión tendrá como finalidad la apertura a juicio o bien terminar el proceso por medio de la figura del sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, si la decisión del juez resultare en la apertura a juicio, éste designará el tribunal de sentencia penal competente para la continuación de la etapa de juicio del proceso penal. Con la decisión planteada, antes de la remisión al tribunal de sentencia penal competente, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, siendo ésta de conformidad con el Código Procesal Penal, “al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación...” (Código Procesal Penal, 1992, artículo 343).

Con la apertura a juicio, el desarrollo del debate quedará a cargo del tribunal designado para la continuación del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, el desarrollo de esta etapa se llevará acabo de la manera siguiente:

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor... de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate... Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura (1992, artículo 368).

Como parte de la etapa de juicio, la declaración de las partes involucradas es indispensable para la continuación de éste, la intervención de las partes y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas anteriormente, "...el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan conclusiones..." (Código Procesal Penal, 1992, artículo 382). La intervención del actor civil en cuanto a sus conclusiones, será conforme a la petición de la reparación del daño causado, dividiendo el tipo de daño y el monto estimado para el cual éste ha intervenido haciendo valer su derecho a la acción reparadora.

Con la pretensión formulada y expresada al momento de la emisión de conclusiones, el actor civil de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal se limitará a pronunciarse de la manera siguiente:

...Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia... (Código Procesal Penal, 1992, artículo 382).

Las limitantes de la parte civil dentro de la exposición de su declaración pretenden demostrar el daño sufrido, los agravantes que éste ha causado, ya que la persecución penal, así como la investigación, corresponde única y exclusivamente del Ministerio Público al ser la función de esta institución; sin embargo, la exposición del agraviado demuestra de manera sintetizada el agravio individual del delito que se pretende demostrar, sustentar la acusación y pretensión penal de Ministerio Público. Al ser una participación limitada, el seguimiento del proceso es imperativa para la demostración del delito, el daño causado y la interpretación correcta de las pretensiones monetarias de resarcimiento por el daño causado.

Luego de la clausura de la participación de las partes, los jueces que conformen el tribunal deliberarán en sesión secreta, para la formulación de la sentencia, cumpliendo ésta con lo establecido en el Código Procesal Penal:

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público (1992, artículo 388).

Con la sentencia dictada y establecida en ella, la reparación digna al daño ocasionado, estará sujeta la decisión a la ejecución de la sentencia, tras cumplido el plazo establecido en ley para la interposición de impugnaciones que cuestionen la decisión del tribunal de sentencia; tras

el paso del término establecido la sentencia quedará firme, siendo remitida al juzgado de ejecución, con la finalidad de hacer ejecutar las decisiones tomadas dentro del proceso, incluyendo la ejecución de la pena y ratificando el monto solicitado en concepto de reparación digna, dejando al agraviado el poder de hacer valer su pretensión por medio del órgano jurisdiccional del ramo civil para la ejecución de la sentencia penal, en cuanto al resarcimiento interpuesto por la acción civil del agraviado dentro del proceso penal.

Cabe mencionar, que la reparación digna y la intervención del actor civil dentro del proceso como agraviado o víctima, será aplicable a los distintos procedimientos especiales regulados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, al ser un derecho del agraviado éste podrá intervenir con el ánimo de garantizar la restitución del daño ocasionado, siguiendo el procedimiento y las etapas que conformen los procedimientos penales especiales, como el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado y procedimiento especial de aceptación de cargos, siendo éste el último en ser adicionado al Derecho Procesal Penal guatemalteco, agilizando la administración de justicia en los contenidos dentro del Decreto número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala.

Reparación digna en Guatemala

En Guatemala como en otros países, el resarcimiento del daño material e inmaterial está regulado, sin importar el sistema jurídico por el que se rige el mismo, el resarcimiento de un agravio está contemplado con el ánimo de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas, así como hacer prevalecer los derechos individuales de los agraviados, el Estado de Guatemala regula dentro de su Constitución Política de la República como parte sus deberes primordiales, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Deberes que cumplirá a través de sus poderes estatales, por medio del Organismo Judicial, la impartición de justicia en nombre del pueblo de Guatemala, restituyendo los derechos de los agraviados en los casos previamente regulados por el Organismo Legislativo.

La reparación digna, es la institución por medio de la cual el agraviado hará valer su derecho al resarcimiento del daño causado por una persona, quien cometiere un delito cuyos efectos crearán un detrimento o daño a la persona; este daño dependiendo de la gravedad, intensidad o efectos que provoque dentro del agraviado, podrá ser material o inmaterial, de acuerdo con la naturaleza del daño ésta tendrá una estimación pecuniaria establecida, al recaer sobre un objeto cuyo monto esté determinado o bien sobre el afectado cuyos efectos directos e indirectos recaerán sobre la salud física o mental del agraviado, los cuales son afectos a la

determinación subjetiva del agraviado, quien en ejercicio de su acción civil dentro del proceso penal, hará valer sus pretensiones con el fin de la restitución del daño.

En el proceso penal guatemalteco, la reparación digna será solicitada por el actor civil, éste tendrá su intervención privilegiada durante el desarrollo del proceso. La reparación digna está regulada en el Código Procesal Penal, proporcionando la definición legal y procedimiento de la misma:

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito... (1992, artículo 124).

De conformidad con lo anteriormente citado, la individualización de los daños causados comprende la correcta restauración de los daños ocasionados del agraviado, la indemnización cubrirá cada uno de los aspectos expuestos por el agraviado, denotando así la necesidad de lo solicitado. En los casos de daños materiales, la estimación del daño se limita a la precepción física del uso diario del objeto si fuera el caso que, al quedar inutilizado se necesite la reposición del bien en las condiciones en que el agraviado las necesitare, más no en el caso de los daños inmateriales que al de precepción espontánea se pueden valorar en estimados económicos reales de las posibilidades en cuanto a la

percepción del agraviado, un ejemplo es el haber sufrido daño psicológico, la apreciación dineraria es estimable en los posibles gastos profesionales en el campo de la psicología.

Otro ejemplo de la regulación de la reparación digna en Guatemala, está regulada en el procedimiento especial de aceptación de cargos, Decreto número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, adicionado al artículo 491 del Código Procesal Penal (1992) el cual establece:

La rebaja de penas por aceptación de cargos a los imputados o acusados no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas o agraviados, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, según corresponda. Tampoco podrá hacerse si el procesado no ha devuelto o entregado a las víctimas el incremento patrimonial fruto del delito... (artículo 491 Duodecies).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la rehabilitación del daño comprenderá la satisfacción de las necesidades creadas para la víctima, la reposición del bien en su caso fuera daño material, o bien la búsqueda de la solución práctica y sostenible para el mejoramiento de la situación del agraviado, la normativa guatemalteca, pretende la restauración del derecho individual al que se haya violentado. La figura legal de la reparación digna, es el mecanismo para la imposición legal del victimario de responsabilizarse de los daños causados a terceros, partiendo de ese precepto se cumple de manera correcta los fines del estado, que por medio de sus instituciones vela por el bien común, que como fin supremo de la organización social del estado pretende la protección de sus habitantes.

Tipos de daño

Actualmente en Guatemala se regulan dos tipos de daños, el daño material o patrimonial y el daño inmaterial o moral, regulados en el artículo 119 del Código Penal (1973), de la manera siguiente: “La responsabilidad civil comprende: 1. La restitución. 2. La reparación de los daños materiales y morales. 3. La indemnización de perjuicios.”, siendo estos el resultado de la comisión de un delito o falta, los efectos de estas acciones tendrán una repercusión negativa para el agraviado, quien podrá ser una persona quien al ser víctima directa o indirecta de estas acciones repercutiendo en distintos estados de la vida de quien los padeciere; sin embargo, estos daños no deberán ser confundidos por los perjuicios, siendo estos efectos directos del daño y no de la acción delictiva. El daño al ser un agravio para quien lo sufre, éste dará la pauta para la restitución del mismo por medio de figuras como la reparación digna.

El daño material es un agravio o detrimento que recae sobre un objeto o situación, cuya determinación monetaria sea sobre base cierta y específica, aduciendo que el monto de su rehabilitación comprenderá una determinación rápida y valorizada bajo fundamento de percepción objetiva para la restauración, rehabilitación, compostura o restitución de un objeto sobre el que recae el daño que causa el deterioro o inutilización de sus funciones, siendo ésta una pérdida material al patrimonio del agraviado, cuya dependencia del objeto dañado demuestre la necesidad de

la reparación del daño, comprendiendo este mismo uno de los restituidos al momento de la formulación de la pretensión realizada por el actor civil en el proceso penal guatemalteco.

Por otro lado, más allá del daño material o patrimonial visible y calculable, coexiste el daño inmaterial o moral, siendo de igual manera causa principal de la existencia de un daño; sin embargo, este tipo de daño recae en los aspectos físicos y mentales de la persona quien lo padece, como la reducción del nivel de vida, siendo éste no cuantificable por la naturaleza del mismo, como parte de los efectos de una acción dañosa, el detrimento padecido a una persona cuyo daño inmaterial se exponga de acuerdo a la percepción subjetiva del agraviado, en cuanto a las limitaciones e impacto futuro que tendrá el daño a largo plazo en la vida del agraviado, siendo parte, así como el daño material, derechos inherentes del agraviado en la solicitud de restitución o reparación del daño.

Reparación digna

La reparación digna es la figura por medio de la cual la víctima de un delito o falta, a quien se le ocasionare un daño material o inmaterial, siendo una facultad y derecho del agraviado de presentar su pretensión por medio de la acción civil dentro del proceso penal, en contra de quien causó el daño, la reparación digna tiene un efecto restaurador y de

resarcimiento de un detrimento, la víctima del daño, hará valer sus pretensiones demostrando los efectos causados por el daño, dando como resultado la indemnización de lo ocasionado, la rehabilitación del agraviado, así como su reinserción social tras sufrir el agravio, el resarcimiento económico pretende la restauración más cercana al estado original de lo material e inmaterial.

Más que una figura doctrinaria, la reparación digna cumple con un papel revitalizador y garantista del Derecho Procesal Penal guatemalteco, la inclusión dentro del proceso como un procedimiento necesario para la realización de justicia, la restitución de los daños tendrá un efecto revitalizador dentro de la sociedad que estuviere expuesta al menoscabo de sus derechos primordiales; de igual manera, esta figura restauradora, impulsa el compromiso gubernamental y judicial de la protección de los intereses particulares y sociales de un Estado, el derecho a la reparación digna dependerá únicamente del impulso procesal que aporte el actor civil, siendo éste el único facultado a quien le asiste este derecho.

Consideraciones de cálculo

La reparación del daño inmaterial carece de consideraciones de cálculo reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco; sin embargo, la pretensión realizada por el agraviado no se ve limitada por máximos en cuanto a la restitución de un daño inmaterial, siendo ésta de libre

convicción del agraviado, quien bajo su perspectiva hará esta pretensión en cuanto a lo que considere justo para el resarcimiento del daño, basándose en su experiencia personal al ser víctima directa del daño; sin embargo, las consideraciones que pueda considerar el tribunal al momento de conocer la pretensión del agraviado, dependerá exclusivamente de la prueba y conjeturas del agraviado tras haber sufrido el daño.

Al no estar establecido un método de valoración del daño inmaterial, se regirá el tribunal que conoce el juicio, bajo los principios de valoración de la prueba de sana crítica razonada en el proceso penal guatemalteco, al momento de la deliberación considerará la pretensión del actor conforme a la presentación del agravio causado por el daño, presentándolo de manera concisa y probable a plena vista, la restauración deberá presentarse bajo una solución integral y objetiva, que complementará la subjetividad de la pretensión del actor, de igual manera la reparación será viable en su totalidad siempre y cuando el acusado sea solvente para la restitución del daño, siendo así procedente la reparación digna en delitos cuyo daño inmaterial no esté determinado.

Técnicas de cálculo

El cálculo del monto del daño inmaterial no está determinado, ya que la pretensión basada en el daño inmaterial es individual, en cuanto a su apreciación, como ilimitada, al no existir una métrica establecida del dolor o del daño psicológico o mental del agraviado, la cuantificación del daño tiende a ser engorrosa, subjetiva, y onerosa. El agraviado al estar facultado a interpretar de manera libre el monto que considere necesario para la restauración del daño, carecerá de una base cierta, ya que la apreciación de éste rivalizará con quien deba indemnizar el daño, la subjetividad de la pretensión creará duda en cuanto a la necesidad de resarcir un daño cuya apreciación no está determinada previamente.

Al igual que el daño material, el cálculo del monto del daño inmaterial deberá atender los aspectos siguientes: si el daño fuere físico y la lesión causada estuviere emparejada con la pérdida de movimiento, la inutilización del cuerpo o la actividad física e impedimento de la realización de la vida diaria, incluyendo la realización del trabajo diario, al ser circunstancias de las que devendrán los perjuicios, es posible tomar como base la pérdida de ganancias lícitas por el impedimento a la realización del trabajo o los futuros trabajos que dependan de una condición física óptima para la realización del mismo, tomando como base el cálculo de perjuicios, creará sustento dentro de la decisión del juez

o tribunal de acceder al monto solicitado como daño inmaterial, en los casos en que el daño recae en el físico del agraviado.

Por otra parte, el daño psicológico y mental que causare el daño inmaterial dependerá exclusivamente de probar la veracidad del daño por medio de dictámenes médico forenses que determinen la inestabilidad emocional, y mental restante del daño, la pérdida del disfrute de la vida, y la afección en la calidad del desarrollo del agraviado, tomando en cuenta los aspectos anteriores, los daños inmateriales causados por este tipo de afecciones tendrán un grado de complejidad en cuanto al cálculo de un monto específico, ya que la subjetividad de la pretensión del agraviado dependerá del estado emocional en que éste se encuentre, pudiendo pretender en contra de quien cometió el daño, sumas exorbitantes y no objetivas; sin embargo, se puede determinar una base cierta tomando en cuenta los daños físicos inmateriales calculados con base a los perjuicios, aumentando el monto en favor del daño emocional o mental sufrido.

Materialización del daño

La materialización radica en dar una base objetiva de interpretación del sufrimiento del agraviado, las pérdidas de éste y la manera de restaurar al estado original anteriores al daño, la materialización de un daño moral o inmaterial es indispensable para dimensionar los efectos del mismo sobre el agraviado, sonará contradictorio e improcedente; sin embargo, para

efectos de determinación de un cálculo de daño inmaterial, la subjetividad de la apreciación del daño no responderá de manera positiva al momento de la petición hecha por el actor civil, la carencia de veracidad del relato del agraviado y las posibles falencias en su interpretación comprenderán abusos al sistema jurídico, en cuanto a la libre determinación sin base de un hecho cuya apreciación fluctuará mientras éste beneficie desorbitadamente al agraviado.

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, al momento de la valorización de la intervención del actor civil, carecerá de veracidad, la materialización del daño va más allá de la interpretación del daño por parte del agraviado, esto superpone la voluntad individual de manera desproporcionada, el materializar el daño permitirá al tribunal o juez que conozca la solicitud para emitir un fallo adecuado, justo y no oneroso para el agraviado y el acusado, puesto que no tergiversará los deberes del Estado, eliminando la equidad ante la ley de sujetos pertenecientes a una misma sociedad, garantizando la impartición de justicia y la restauración del daño causado en ejercicio de la acción reparadora.

Ejecución civil

La ejecución civil, es el último peldaño tras la reparación digna otorgada en sentencia por el juez o tribunal, tras remitirse la sentencia al juzgado de ejecución penal, el trámite por parte del actor civil, al estar ejecutoriada

la sentencia penal y en ejercicio del derecho a la reparación digna, procederá a la ejecución de la sentencia penal, solicitando la intervención de juzgados del ramo civil por medio de un juicio de ejecución preestablecido, siendo éste el juicio ejecutivo en la vía de apremio, al estar la sentencia firme ésta transforma su naturaleza, convirtiéndose en un título ejecutivo. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible...” (artículo 294), siguiendo el juicio ejecutivo en la vía de apremio la de ejecución de la sentencia penal.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo específico, que consiste en desarrollar el daño inmaterial, su marco normativo y los aspectos que se contemplan en la reparación digna de este tipo de daño, se arriba a la conclusión siguiente: que el daño inmaterial resulta de la comisión de un delito o falta y para que el daño sea reconocido en su plenitud, deberá cumplir con los presupuestos necesarios para hacer valer su existencia. No obstante, se trata de uno de los tipos de daños regulados en el marco jurídico guatemalteco, la promoción de la reparación del daño, dependerá de instancia de parte por medio de la figura de la reparación digna, haciendo valer su derecho a la restitución a la forma primaria del estado de ánimo, la calidad de vida, el sufrimiento de un dolor crónico, o bien el padecimiento de un desequilibrio mental de la víctima.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el daño inmaterial en Guatemala es el detrimento a la calidad de vida de la persona que sufre un vejamen, al no caer el daño en materialidad y al no tener una determinación clara, carece de bases ciertas para la comprobación del mismo; sin embargo, al ser un derecho inherente de la víctima, ésta hará valer su pretensión, basada en la perspectiva del agraviado, al no estar regulada legalmente la determinación del monto del daño inmaterial, depende del agraviado, la investigación y determinación de manera objetiva y probable del daño ocasionado a su persona. En cuanto a la

reparación digna es el medio y procedimiento por medio del cual se presentará la pretensión basada en la responsabilidad civil de quien provoque el daño, presentada por el agraviado, en aras de la restitución de su bienestar.

Con relación al segundo objetivo específico, que se refiere a comparar las consideraciones de cálculo del resarcimiento al daño inmaterial entre el sistema jurídico estadounidense y guatemalteco, se concluye que a pesar de las diferencias que separan culturalmente a ambos países, el sistema jurídico por medio del cual estos se han regido a lo largo de su desarrollo, regulan dentro de sus legislaciones la existencia del daño inmaterial o *non economic damage*, reconociendo la importancia del resarcimiento del daño como una garantía de la persona individual, dando como resultado la creación de mecanismos y metodologías aplicables a la resolución de conflictos derivados de un daño inmaterial; sin embargo, la determinación de los montos en concepto de daños no económicos en el sistema jurídico estadounidense, es más desarrollado y amplio en comparación con el sistema jurídico guatemalteco.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el sistema jurídico estadounidense ha desarrollado métodos y tasas fijas en la determinación de montos en concepto de *non economic damage* o daños no económicos, así como sistemas de determinación de montos por medio de operaciones matemáticas derivadas de un daño material previo, quedando a decisión

del jurado seleccionado, la determinación de la cantidad a partir de la instrucción y límites impuestos por el juez; sin embargo, en Guatemala la reparación digna basada en daño inmaterial, es una pretensión libre y arbitraria, dependiente del raciocinio del agraviado que sustentará sus peticiones por medio de pruebas que acrediten el daño padecido, dando la posibilidad que éste no sea resarcido de manera efectiva y completa.

En cuanto al objetivo general, que consiste en determinar los aspectos para el cálculo del monto de reparación digna en delitos cuyo daño inmaterial no esté determinado en la legislación guatemalteca, para estimar montos cuya cantidad no se estime en apreciaciones subjetivas, se concluye que al no existir una determinación clara y preestablecida del monto para el resarcimiento del daño inmaterial, esto crea inconsistencia en la pretensión original del agraviado, pudiendo ser demasiado onerosa, poco objetiva y exorbitante, dada esa situación y la falta de montos determinados o bases en las que el agraviado se fundamente al momento de solicitar la reparación del daño inmaterial, no tendrá un valor objetivo a criterio del juez o de las partes intervinientes dentro del proceso.

Es importante hacer énfasis, que al no estar determinada una tasa, límites o excedentes para la solicitud de reparación digna por daño inmaterial, el valor probatorio de los argumentos es indispensable, de los cuales se encuentra como solución partir del cálculo de los perjuicios, tomando como base las pérdidas lícitas dejadas de percibir, teniendo en cuenta

aspectos materiales visibles y probables, sustentando la pretensión y materializando el daño, creando una base cierta de soporte, exteriorizando de esa manera la pérdida sufrida por el agraviado, no quedando dentro de la subjetividad de quien padece el daño. Por lo que, tomando en cuenta lo expuesto, la materialización del daño responderá de manera efectiva al probar los daños inmateriales y ser estos restituidos por medio del derecho a la reparación digna, restaurando de manera simbólica y justa el daño inmaterial.

Referencias

Almonacid Burgos, H. (2015). *Institución del Derecho Anglosajón*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Alveño, M. (2015). *El Derecho Romano y sus Sistemas de Acciones*. (3a. ed.). Centro Editorial.

American College of Surgeons. (s/f). *Non Economic Damages* [Daños no económicos]. Recuperado el 10 de agosto de 2022 de <https://www.facs.org/advocacy/federal-legislation/liability/guide-to-liability-reform/endingthe-confusion/#:~:text=Non%2Deconomic%20damages%20refers%20to,loss%20of%20enjoyment%20of%20life>

Barrientos-Zamora, M. (2008). Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris, *Revista chilena de Derecho*, 35(1), 85-86. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071834372008000100004&script=sci_arttext&tlng=e#n12

Bohn & Fletcher Attorneys At Law. (s/f). *What Are Non-Economic Damages In California?* [¿Qué son los daños no económicos en California?]. Recuperado el 19 de agosto de 2022 de <https://www.bohnlaw.com/non-economic-damages/>

Gómez, R. (2000). *La dualidad del daño patrimonial y de daño moral*. Editorial Doctrina.

González Martín, N. (2003). *Especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

Justia Connect. (s/f). *Non-economic damages in personal injury cases* [Daños no económicos en casos de lesión personal]. Recuperado el 18 de agosto de 2022 de <https://www.justia.com/injury/negligence-theory/non-economic-damages/>

Ramírez Santibáñez. A. (2010). *La enseñanza del derecho en el sistema romano germánico y en el common law*. Universidad Iberoamericana de Puebla.

Shaked Law. (s/f). *What are non-economic damages in Florida?* [¿Qué son los daños no económicos en Florida?]. Recuperado el 19 de agosto de 2022 de <https://shakedlaw.com/personal-injury-resources/what-are-non-economic-damages-in-florida/>

Supreme Court of New Mexico. (2021). *Juror Handbook of the Supreme Court of New Mexico* [Manual del Jurado de La Corte Suprema de Nuevo México]. Recuperado el 18 de agosto de 2002 de <https://jury.nmcourts.gov/juror-handbook>

The Judicial Branch of New Mexico. (s/f). *Individuals should consider the following prior entering court facility* [Los individuos deben considerar lo siguiente previo a entrar a la corte]. Recuperado el 18 de agosto de 2022 de <https://fifthdistrictcourt.nmcourts.gov/servicio-como-jurado/#>

Volochinsky, B. (2002). *Preguntas en derecho civil. Contratos y responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica La Ley.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Procesal Penal*.
Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Legislación internacional

Florida Legislature. (2022). *The 2022 Florida Statutes, Title XLV*
[Estatutos de Florida 2022, Título XLV].

State of California. (1988). *Civil Code, Section 3333.2* [Código Civil,
Sección 3333.2].